

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 11001-40-03-026-2020-00355- 01

Al tenor de lo consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial de la opositora, en contra del auto dictado en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, por el cual, se negó la oposición al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449958 presentada por la señora María Cecilia Mejía de Fernández.

ANTECEDENTES

El *A quo* decidió negar la oposición al secuestro, tras considerar que la opositora no acreditó que se configurara el elemento *animus* para demostrar la posesión, pues reconoció dominio ajeno en los demandados al interior del proceso ejecutivo, mismos propietarios inscritos, manifestando de manera libre y espontánea “*el dueño no me ha querido firmar la escritura*” lo que la deja como una mera tenedora y no poseedora, sumado que, su ingreso al bien obedeció a un contrato de promesa de compraventa, el cual y según se observa a la fecha no ha sido honrado por quienes en el intervinieron, por lo cual dicha relación jurídica no sirve como base para alegar la posesión.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la remisión que dispone el artículo 596, numeral 2º, del Código General del Proceso respecto de la oposición al secuestro, se le aplicará lo pertinente a la oposición a la entrega de que trata el artículo 309 *ibídem*, según el cual puede oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien no produzca efectos la sentencia, siempre que alegue “hechos constitutivos de posesión y presente prueba siquiera sumaria que los demuestre...”.

Respecto la Posesión el H. Tribunal Superior de Bogotá ha comentado:

“La posesión, que es lo protegido por la norma en comentario, según el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, concepto del cual doctrina y jurisprudencia han considerado de manera unánime que dicha figura tiene dos elementos concurrentes: el corpus y el animus. El primero se refiere al vínculo de hecho con la cosa, esto es, a la tenencia material por el interesado, o la posibilidad jurídica de explotarla, circunstancia que es perceptible por los sentidos. El animus viene a ser la intención humana de ser dueño (animus dominis), o de hacerse dueño (animus rem sibi habendi), elemento este que por ser interno y propio de los procesos volitivos mentales, en línea de principio, no es aprehensible por los sentidos, aunque los hechos externos puedan ser su indicio.

En el ámbito de las pruebas, la posesión debe acreditarse de manera suficiente, y en tratándose del suelo o inmuebles, como dice el precepto 981 del Código Civil, deberá probarse “por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio”, como la construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, o en fin, hechos que sean demostrativos de una inequívoca explotación económica del predio.”¹

En relación, sobre los elementos de la posesión, atendiendo a las disposiciones del Código Civil, el artículo 762 de la misma codificación se refiere a la posesión como:

“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

Está decantado pues el hecho de que para demostrar la calidad de poseedor se debe demostrar la aprehensión de la cosa, acompañada de dos elementos fundamentales: Corpus y animus, siendo el primero el elemento material de aprehensión de la cosa, de tenerla bajo su poder, y el segundo como elemento psicológico que hace sentir a la persona que posee como verdadero dueño de la cosa.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco² señala: ***“Cuando se opone directamente el tercero que se encuentra en el bien, debe demostrar hechos constitutivos de posesión material presentando pruebas, al menos sumarias, idóneas que reposen en su poder, o mediante testimonios de personas que concurren a la diligencia, con lo cual se observa que el tema de la prueba en ésta etapa debe versar de manera preponderante en demostrar posesión a través de prueba sumaria de cualquier índole producida con anterioridad, o testimonial de interrogatorio del opositor practicadas en el momento dado que el opositor esté presente, o la documental que allí se aporte...”***

Ahora, respecto la interversión del título, ha memorado la jurisprudencia, ***“La interversión del estatus jurídico, en consecuencia, necesita reflejarse en hechos de abierto rechazo al verdadero propietario. El tenedor debe abrogarse el señorío del cual carece y pasar a una actitud de total rebeldía contra el verus domini, en adelante como auténtico***

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila. Proceso 110013103008-2018-00521-02

² López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso: parte general Dupré Editores 2017 página 722

dueño, mediante el ejercicio de actos positivos propios del domino (artículo 981 del Código Civil), desconociendo y disputando el derecho frente a quien autorizó la tenencia.

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

Años más tarde sostuvo: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927)³. ”⁴

CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, la señora María Cecilia Mejía de Fernández, presentó oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449958, manifestando ser la poseedora del mismo, en virtud que hace 10 años lo adquirió por medio de una promesa de compraventa celebrada con quienes hoy son demandados al interior del proceso ejecutivo.

Oposición resuelta de manera desfavorable a la opositora, inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la opositora presentó recurso de alzada, enfilando sus reparos en la indebida valoración probatoria, y que los poderes solicitados por la opositora a los propietarios inscritos del derecho real de dominio, para acudir a las

³ Esta doctrina aparece expuesta igualmente en la sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997, de esta misma Sala, para las hipótesis cuando el heredero transforma la posesión hereditaria en posesión propia, reiterada en sentencia dictada en el expediente 05001-3103-007-2001-00263-01, el 21 de febrero del 2011; así mismo se reproduce en la decisión casacional de fondo del 29 de agosto del 2000.

⁴ Corte Suprema de Justicia SC17141-2014- M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

asambleas, se hizo en procura de no afectar su economía en cuanto al incremento de las cuotas de administración por inasistencia a las asambleas.

Desde dicho panorama, partiendo de la decisión prohijada por el *A-quo*, este despacho dirimirá si la decisión tomada en primera instancia, por la cual se dispuso negar la oposición al secuestro se encuentra o no ajustada al material probatorio que milita al cartular.

Con tal motivo, importa resaltar que el recurso vertical se sustenta en dos posiciones, la primera, se insiste en la indebida valoración probatoria, y la segunda que los poderes solicitados por la opositora a los propietarios inscritos del derecho real de dominio, para acudir a las asambleas en nombre de estos, se hizo para no afectar su economía en cuanto al incremento de las cuotas de administración por inasistencia a las asambleas.

Ahora bien, en cuanto al primer reparo, véase que ni siquiera se esgrimió en que recae la indebida valoración alegada por el opositor, pues este se limitó a recalcar que se valoró de manera indebida el material probatorio en cuanto al elemento animus, sin embargo, no explicó en qué medida o en cuanto a que recaía dicho argumento.

Al margen de ello, el despacho estudiará el reparo así, de rever al material probatorio obrante al cartular, militan las siguientes documentales arrimadas por la opositora:

- Contrato promesa de compraventa celebrado entre Jairo Ernesto Contreras Sánchez y Sandra Lucia Sánchez Sánchez, como prometientes vendedores y los señores María Cecilia Mejía de Fernández y Orlando Ezequiel Fernández Mejía, como prometientes compradores.

- Constancia de no comparecencia a firma de escritura por parte de los prometientes vendedores.

- Solicitud de ingreso de trasteo de fecha 12 de noviembre de 2011, suscrita por prometientes vendedores.

- Acta de conciliación del 11 de noviembre de 2011, respecto suscripción de escritura y pago de dinero adeudado.

- Certificación de 22 de marzo de 2022, por parte de la administradora del Conjunto Multifamiliar los Pimientos, a nombre de la señora Mejía de Fernández, donde hace constar que la misma ha cumplido con todas las obligaciones del apartamento administración, cuotas extraordinarias y demás expensas.

- Pago prediales 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012.

- Recibo de caja de mantenimiento de calentador.

- Facturas arreglo de sanitario.

- Constancia pago reparación y mantenimiento de calentador a gas.

- Facturas arreglo estufa.

- Pagos de administración entre periodos de 2012 a 2022.

- Auto admisorio proceso de pertenencia iniciado por la aquí opositora contra los aquí demandados del 29 de marzo de 2023.

- Pagos de servicios públicos (gas, luz y luz entre 2011 a 2022).

Por la misma línea y auscultado el interrogatorio de parte rendido por la opositora en la diligencia de secuestro, se extrae que esta señaló:

“compre de buena fe hace 10 años, el dueño no ha querido firmar la escritura, se firmó contrato de promesa de compraventa en el 2011, por \$88.000.000, los pagos eran \$8.000.000 a la firma, \$15.000.000 el 2 de junio de 2011, \$15.000.000 el 20 de junio de 2011 y \$50.000.000 a firma de escritura y entrega del inmueble; pague los primeros \$8.000.000 el 12 de mayo de 2011 y el 30 de mayo de 2011 \$15.913.000, el día de la firma de la Escritura los vendedores no comparecieron, se expidió constancia de inasistencia donde también ese día se llevaban dos cheques por \$50.000.000 y \$2.500.000.

Por otro lado, los demandados adosaron la siguiente documentación:

- Pago cuota extraordinaria noviembre de 2013, por valor de \$300.000.

- Contrato promesa de compraventa celebrado entre Jairo Ernesto Contreras Sánchez y Sandra Lucia Sánchez Sánchez, como prometientes vendedores y los señores María Cecilia Mejía de Fernández y Orlando Ezequiel Fernández Mejía, como prometientes compradores.

- Acta de conciliación del 11 de noviembre de 2011, respecto suscripción de escritura y pago de dinero adeudado.

- Poderes para asistir a asamblea de propietarios a favor de María Cecilia Mejía, febrero de 2014, febrero de 2015, marzo de 2016.

- Pago impuesto predial 2016 y 2022.

Y una vez rindieron el interrogatorio de parte, no desconocieron que en efecto celebraron un contrato de promesa de compraventa con la opositora, sin embargo, a la fecha no se ha honrado lo pactado, en la medida que no se ha cancelado la totalidad del precio pactado por parte de los compradores, además, porque estos ingresaron de mala fe al inmueble, y que si bien posterior a la fecha en que llevaron a cabo una conciliación noviembre de 2011, para zanjar lo pertinente al precio adeudado y a la firma de la escritura, autorizaron el ingreso de un trasteo, estos ya habían ingresado de manera arbitraria con anterioridad, empero, lo cierto es que a la fecha se sigue adeudando parte del precio pactado en la promesa de compraventa.

Desde tal tesitura, la opositora pretendió en su oportunidad demostrar la posesión ejercida sobre el inmueble en mención, aportando entre otros, pagos de impuestos públicos, pagos de servicios públicos, y pagos de cuotas de administración, además allegó sendas misivas (facturas, recibos de caja) donde dejan en evidencia reparaciones locativas efectuadas al inmueble, sin embargo, dichos pagos por sí solos no son considerados como actos posesorios, pues los mismos pueden ser efectuados bien sea por el poseedor, propietario, tenedor o cualquier otro que habite el inmueble a título cualquiera.

Sobre el particular, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: ***“finalmente, la Sala debe precisar que los demás actos alegados, tales como el pago de impuesto predial, pago de servicios públicos, mantenimiento del bien o pago de los gastos de administración, no pueden ser considerados actos posesorios categóricos e inequívocos, habida cuenta de que pueden ser ejecutados por sujetos distintos al poseedor y al propietario de bienes.”***⁵

Sumado que en efecto como lo refirió la juez de primera instancia dentro de las obligaciones de la promesa, entre otras cosas no resuelta, suscrita entre los demandados y la opositora se halla el pago de impuestos y cuotas de administración, pues así lo reza la cláusula sexta, lo que de suyo, permite inferir que los actos posesorios alegados provienen de la promesa de compraventa, luego entonces, la decisión de la *A-quo* resulta acertada.

Ahora, en cuanto a la promesa de compraventa y lo derivado de esta, refulge, únicamente en una mera tenencia para quienes fungieron como prometientes compradores, pues en el mentado contrato se está reconociendo la propiedad de los promitentes vendedores, bajo el supuesto que las partes se obligan en un futuro a transferir el dominio, por lo que, el promitente comprador está reconociendo tácitamente que el dominio pertenece al promitente vendedor, y por tanto su obligación es transferirlo

⁵ Sentencia STL 10197-2022, MP Luis Benedicto Herrera Díaz

en la fecha futura acordada, no obstante, y como dicha fecha jamás llegó por las razones que en su oportunidad se presentaron, bien sea la ausencia de pago y/o la falta suscripción y registro de la escritura pública, sumado a que, en esta oportunidad la opositora tampoco logró demostrar la interversión del título, es decir, no acreditó que su calidad mutara de mera tenedora a poseedora, pues, ni siquiera en la argumentación de la apelación, se exteriorizó o se demostró cual fue el hito temporal de la interversión del título, es decir, no se evidencia un acto de rebeldía de la opositora que permitiere verificar la mutación del título.

Y es que con todo, pese que se acreditó que el 21 de septiembre de 2022, se presentó demanda de declaración de pertenencia por la aquí opositora contra los propietarios inscritos, momento que eventualmente puede considerarse como aquel acto de rebeldía, lo cierto es que, no se arrimó ni siquiera el libelo inaugural, para verificar el hito temporal en que acaeció si la hubo la llamada interversión del título, máxime que ninguna prueba en tal sentido se arrimó al expediente, pues todos los actos que refiere la opositora haber efectuado como poseedora se desprende de la citada promesa de compraventa que como es bien sabido lo que contiene son obligaciones de hacer, y aunque se hubiere podido anticipar las obligaciones, entre ellas la entrega del bien, lo cierto es que en la promesa no figura de manera expresa dicho hecho, por lo cual, continúa por lo menos para esta actuación como tenedora.

Expuesto lo anterior, tal y como arribó el *A quo* no se configuran los elementos esenciales de la posesión, ello respecto el animus, pues la acá opositora con los medios probatorios aportados al plenario (documentos) y sobre todo con la declaración rendida por medio de la que esbozó **“el dueño** no ha querido firmar la escritura” en efecto, reconoció dominio ajeno, es decir, quien hoy se muestra como opositora tras aludir su calidad de dueña del inmueble no se siente así misma como verdadera dueña de la cosa, por lo tanto no logra evidenciar hechos constitutivos de posesión, sumado a la orfandad probatoria de cara a la interversión del título.

Ahora y en gracia de discusión, véase que la opositora no presentó prueba testimonial alguna, que respaldara su dicho, pues bien es sabido, que en los procesos en que se debate o se busca la posesión la prueba por excelencia es la testimonial.

De otro lado, en cuanto al segundo punto en que radica la censura, véase que lo sustentado por el apelante, carece de fundamento, pues al respecto el parágrafo segundo, del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, reza *“Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.”* Por lo tanto, la posición que la opositora pidió autorización para asistir a las asambleas en nombre de los propietarios, con el único propósito de evitar el incremento de las cuotas de administración, carece de sustento, pues se insiste, tanto propietario como tenedores responden solidariamente por dicho ítem, es más uno u otro tiene la potestad de efectuar dicho pago.

En conclusión, los argumentos de la apelación resultan insuficientes para la revocatoria de la decisión adoptada en primera instancia, pues nuevamente verificada la oposición, los argumentos esbozados en dicho trámite y el material probatorio, evidentemente se advierte que, aunque la opositora efectúo el pago de impuestos, cuotas de administración, servicios públicos y algunas reparaciones en el inmueble objeto de estudio durante un lapso de tiempo considerado, lo cierto del caso es que desde que se formuló incluso la oposición todos estos actos se fundamentaron en el vínculo contractual existente entre la opositora y los demandados, esto es, la promesa de compraventa, sin que resulte nítido establecer el momento en que se produjo la interversion del título, esto es, de tenedora a poseedora, máxime que el apoderado opositor dentro de las argumentaciones de la apelación señaló que la demanda de pertenencia no se había presentado con anterioridad en espera del cumplimiento del término de los 10 años, es decir, insiste en los actos de posesión con base en la citada promesa, y en ese sentido, existe orfandad probatoria que permita determinar que en efecto para el momento de la diligencia de secuestro la opositora ostentaba la calidad de poseedora, y no de tenedora como acertadamente lo dijo la juez de primer grado.

Por todo lo anterior, no queda más que confirmar el proveído fustigado, sin costas a la opositora, por no aparecer causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17/01</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>03</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e35c434798328d2eff72f1994cb1dab9c1de24fd2e39a9a66b01736069fe67b**

Documento generado en 17/01/2024 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-1991-00-097-00

Previo decidir lo que en derecho corresponda al recurso de reposición allegado, se dispone requerir al tercero interesado MARCO FIDEL RODRIGUEZ SOLANO, para que en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la calidad de togado para actuar en causa propia o en su defecto allegue dicho escrito suscrito por su apoderada judicial, Dra. ANDREA CATALINA, a quien se le reconoció personería mediante auto adiado 26 de octubre del corriente, pues, véase que el proceso de la referencia se trata de un asunto de mayor cuantía; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al artículo 73 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículos 25 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18/01_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _03___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfea493b5122009e2c9818fb1058502bbcc89fb395a70e5cd010093d681112b6
Documento generado en 17/01/2024 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2015-00636-00

A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite el cumplimiento de la carga impuesta en los numerales 2° y 3° del auto diado 24 de octubre de 2023 – fl. 338 y 339, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____18/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _03__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9327be523fec5beff4a91e05dcdf8a248ba75f2a41cfbc37ce89c49596401a5c
Documento generado en 17/01/2024 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2016-00-158-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencias de fechas 18 de octubre y 7 de diciembre de 2023, proferidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Martha Isabel García Serrano y Flor Margoth González Flórez, mediante las cuales (i) declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la deudora contra la decisión proferida en audiencia celebrada el pasado 12 de abril de 2021, (ii) decisión posteriormente confirmada ante el recurso de súplica impetrado contra esta última, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.
2. Secretaría, procédase a fijar el aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, obrante a folio 886, en la cartelera del juzgado, así como en el micrositio web del Despacho por el término de 10 días, de conformidad con lo señalado en el artículo 48, numerales 4 y 5 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __18/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __03__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4792d75514d64b79cb05a3a4a0e639f2d41dafcc8f3c2d90d057c7d5ff20f1c
Documento generado en 17/01/2024 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2016-00619-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencias de fechas 27 de octubre y 1° de diciembre de 2023, proferidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara, mediante la cual (i) Confirmó la sentencia proferida el pasado 20 de junio de 2023, y (ii) resolvió de forma negativa la solicitud de la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el demandado Hugo Ferneli Díaz Plazas, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.
2. Secretaría, procédase elaborar la liquidación de costas ordenadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _18/01_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __03__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e6399248a694d60e1d419761a715f70b9cb342f8758ca92fb6b19bc529bc60f
Documento generado en 17/01/2024 01:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2017-00548-00

Agréguese a los autos, los escritos allegados por el curador Ad Litem y el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal, recorriendo el traslado ordenado en audiencia celebrada el pasado 30 de enero de 2023, los mismo serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Del proceso bajo el radicado No 11001-31-03-040-1998-01481-00 decretado como prueba trasladada, procedente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, incorporase al expediente y córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _18/01_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _03___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f54b97abe3c95426901426ceb6e69882b57f8da9330e110bf48d8750c5fef7cb
Documento generado en 17/01/2024 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2017-00-600-00

De conformidad con la petición que antecede, por ser procedente la misma, el Despacho **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 08:00 a.m., del día **20 del mes de marzo del año 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1387541.

E conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 411 del C.G.P., será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, ante el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Elabórese el aviso por la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 ejúsdem.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _18/01_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __03__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc1dc2f3b78fe34800dd29a06734c005b0b83a03e0bf7e2ab397b6b35060f01**

Documento generado en 17/01/2024 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2018-00623-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 27 de noviembre de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. German Valenzuela Valbuena, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 27 de noviembre de 2023, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaria proceda conforme el numeral 2° y 3° de la sentencia proferida en primera instancia el 27 de abril de 2023 (folio 267 cdo 1).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __18/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _03__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 811209982f847014f47996be8d1152b05d7e154d157af808da80dd42ac924bb7
Documento generado en 17/01/2024 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00632-00

1. Obre en autos la inclusión el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. Incluidos igualmente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, las PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN y nombrado curador Ad Litem para tal efecto, conforme lo dispuesto en autos de fecha 5 de noviembre de 2021 y 31 de mayo de 2022 (fl. 292 y 311), se dispone notificar al auxiliar de la justicia Cristian Camilo Colmenares para que proceda a tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

Para tal efecto secretaría tenga en cuenta la dirección de correo electrónico vista a folio 292.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __18/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __03_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae152099bd977660d030381e0842c9802b816d3b6748afe740c9234897a90619
Documento generado en 17/01/2024 01:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00-831-00

- Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que la demandada **HEALTH FOOD S.A.**, tiene obligaciones pendientes con esa entidad.
- En consecuencia de la respuesta allegada y la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada en auto adiado 27 de abril de 2023 (fl. 176), se dispone **Dejar a disposición de la DIAN** las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto, cuyo titular sea la demandada **HEALTH FOOD S.A.** Ofíciase
- Ofíciase a las entidades donde fueron decretadas medidas cautelares contra la demandada para este proceso, indicando que las mismas siguen vigentes a órdenes del proceso de cobro coactivo que inició la DIAN contra esa sociedad.
- Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __18/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _03__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee2beca8516c8480994c1fb38e60213c7348b51cbc46545095ee78e65509d78**
Documento generado en 17/01/2024 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2020-00081-00

Allegado en término los reparos como fundamentos del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 18 de diciembre de 2023, se DISPONE.

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase las presentes diligencias debidamente digitalizadas y organizadas al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __18/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __03__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ddd188baa95e08d2547737050d9f2b7db9b743b443dc83604b6442f04bea61
Documento generado en 17/01/2024 01:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00180-00

Agréguese a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado por el comisionado, Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, en consecuencia, conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Ordenamiento Procesal, se concede el término de cinco (5) días, para os fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	18/01 2024
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 03 de esta misma fecha	
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbd6c314dd22a44b6e4475487d529a3ae238c57af53d45ba383449c223104aee

Documento generado en 17/01/2024 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00214-0

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el numeral 4° de la parte resolutive del auto adiado 14 de diciembre de 2023, por el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 409 del Ordenamiento Procesal, y no se tuvo en cuenta la justificación para no concurrir a la audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho finca su censura en dos hitos, el primero, que para la fecha 23 de enero de 2023, tiene programada otra audiencia desde el año pasado, motivo por el cual solicita su aplazamiento y en segundo plano, que aportó incapacidad del 29 de noviembre al 30 de noviembre de 2023 de su prohijada y constancia de acompañamiento en la sala de urgencias por parte del profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el recurso horizontal se anticipa que no se revocará el auto fustigado, pues los argumentos del profesional del derecho lucen desafortunados, tal y como pasa a explicarse:

Liminarmente, huelga memorarle al profesional del derecho que amén de lo dispuesto por el inciso 2°, numeral 1° del artículo 372 del Compendio Procesal, “*el auto que señale hora y fecha para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*”, desde ese punto medular de entrada se rechaza por improcedente la

censura propuesta contra la decisión que fijó fecha de audiencia para el 23 de enero del año avante.

Y es que, en gracia de discusión, véase que pese el propulsor del recurso afirmó que tiene otra diligencia judicial programada para dicha calenda, ni siquiera sustentó o allegó prueba si quiera sumaria en donde se pudiese constatar lo referido por el togado.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del censor en lo que respecta de no haberse tenido en cuenta la justificación de inasistencia a la audiencia, es menester precisar que, aun y cuando se presentó justificación que comporta incapacidad de la representante legal de la entidad demandada para la fecha de celebración de la audiencia, acompañada de certificación de la misma data, en la que consta que el apoderado judicial estuvo en compañía de su poderdante el 29 de noviembre de 2023, fecha en que se llevaría a cabo la pluricitada audiencia, no es menos cierto que en dicha calenda, se decidió no llevar a cabo la diligencia ni tampoco requerir a la parte para que acreditara dicho hecho, sino, atendiendo la situación manifestada se decidió fijar nueva fecha para el 1 de diciembre de 2023, según lo acordado por quienes se conectaron a la diligencia (constancia secretarial pdf 84), de igual forma tal disposición se puso en conocimiento del extremo demandado por medio de correo electrónico como consta a documento 094, situación respecto la cual, el apoderado de la parte demandada guardó silencio y sólo hasta el 4 de diciembre del año inmediatamente anterior, allegó la justificación de la inasistencia a la audiencia del 29 de noviembre y ninguna manifestación efectuó frente a la no comparecencia de la diligencia programada para el 1 de diciembre de 2023, por lo que, su inasistencia a dicha diligencia, como se precisó en el auto censurado no se tiene por justificada.

Y es que, con todo, véase que, ninguna sanción o consecuencia jurídica como tal se desplegó de la inasistencia de la parte demandada y su apoderado judicial a la celebración de la audiencia, sino únicamente se dispuso fijar nueva fecha por tercera vez para la realización de la misma, se insiste, sin que ello impusiere alguna sanción o consecuencia negativa en tal sentido.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 4º de la parte resolutive del auto adiado 14 de diciembre de 2023, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	<u>18/01</u> 2024
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 03 de esta misma fecha	
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4afd158ca1d32067a0dee83af2ea2aecb456c621cc8ea14843c712cd3674d65
Documento generado en 17/01/2024 12:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00435-00

Surtido el trámite que corresponde, amén de lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo pertinente a la nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada DAYANA LOZANO RODRIGUEZ.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, la profesional del derecho deprecia la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, invocando la causal octava (8°) del artículo 133 del Ordenamiento Procesal, habida cuenta que la notificación surtida no se llevó a cabo en una dirección conocida por la actora, también, aduce, que tratándose de restituciones de inmueble, el lugar donde se surtirán las notificaciones será la del bien objeto del contrato, hecho que no aconteció, por ende, nunca se dio por enterada de la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES

Dentro del estatuto procesal civil, específicamente lo regulado por el artículo 133, se definen las causales que el legislador taxativamente contempló para el evento en el que se presente una falencia procesal capaz de originar una invalidación de lo actuado en el trámite surtido.

Como se sabe, algunas irregularidades en la actuación devienen en ineficaces los actos que dependen o que se encadenan a ellas, lo que comporta que en materia de esas actuaciones, la declaratoria de nulidad propende porque se conserven, por lo menos en un mínimo grado, las formalidades previamente estatuidas en cada tipo de proceso, las que se formulan en razón a su naturaleza y a las situaciones jurídicas que han de ventilarse en él. Lo anteriormente expuesto no debe entenderse como una ponderación en exceso de las ritualidades procesales por encima del

derecho sustancial, lo que ocurre es que resulta necesario atender las solemnidades establecidas con miras a no soslayar un debido proceso.

Ahora bien, la nulidad por indebida notificación tiene como fin último garantizar el derecho a la defensa del demandado o en palabras del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil:

“parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

Es la garantía al derecho de defensa que asiste al demandado la razón en la que descansa la causal que vicia de nulidad lo actuado, al dejársele en imposibilidad de comparecer al proceso, no obstante tener conocimiento el demandante del lugar en donde hubiera podido encontrarse.”¹.

La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, y es por tanto la base que permite imponer las sanciones a que la norma se refiere, como la declaratoria de nulidad por los lineamientos del numeral 8º del artículo 140. ”²

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada se advierte que la nulidad propuesta saldrá avante, tal y como pasa a explicarse:

Revisado el libelo introductor se evidencia que como dirección de notificación de la demandada se señalaron dos direcciones, la física CL 44 A sur 78 I 39 Sinaí – Bogotá, y como dirección electrónica DAYISLOZANO.60@GMAIL.COM , acompañando a la demanda entre otros, el RUT referenciado como de la demandada, del que en efecto se advierte instrumentalizada la dirección electrónica antes señalada.

Como sustento de la nulidad propuesta, la demandada por intermedio de su apoderada judicial desconoció el correo electrónico al cual se surtió la notificación, pues alegó que contrario a lo referido por la entidad demandante el correo electrónico dayislozano.60@gmail.com no es el que tiene registrado en el RUT desde el año 2019, y como sustento de su dicho arrió copia del RUT.

¹ Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

² Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Se evidenció los siguientes datos:



Es decir, que en efecto, al consultar y verificar el QR del RUT que fue aportado con el libelo incidental, verdaderamente, los datos de consulta, en lo que tiene que ver con la identificación del contribuyente, si pertenecen a quien es demandada en el presente asunto.

Contrario a lo anterior, una vez escaneado el **QR** del RUT que fue aportado por la parte demandante se verificó los siguientes datos:

Compartir

Copiar vínculo

Descargar

003DemandaAnexosPrueb...pdf

Información

24 / 26

DIAN

FOR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto

02

Actualización

4. Número de formulario

14783853937

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

10305249605

6. DV

5

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

32

24. Tipo de contribuyente

Persona natural o sucesión ilíquida

25. Tipo de documento

Cédula de Ciudadanía

26. Número de Identificación

1030524960

27. Fecha expedición

20040610

28. País

COLOMBIA

29. Departamento

Bogotá D.C.

30. Ciudad/Municipio

Bogotá, D.C.

31. Primer apellido

LOZANO

32. Segundo apellido

RODRIGUEZ

33. Primer nombre

DAYANA

34. Otros nombres

35. Razón social

36. Nombre comercial

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Wind



De ello, palmario es que la consulta del RUT por su QR corresponde a otra persona que no es parte en la litis, desde ese escenario, el argumento y manifestación del actor queda derruido, de cara a que el correo electrónico allí registrado pertenece a la señora DAYANA LOZANO RODRIGUEZ, pues se insiste, no hay identidad entre la aquí demandada con la señora CIFUENTES RUIZ YAZMIN ANDREA, pues partiendo que ni siquiera coincide su identificación en la búsqueda que se desplegó, por lo tanto, no se podrá tener como dirección de notificación la referida por la parte demandante por no probarse que en efecto el correo pertenece a la parte demandada.

Así entonces, no queda otra salida, que declarar fundada la causa de nulidad por indebida notificación, pues se pudo comprobar que el correo reportado por el extremo actor no pertenece a quien es aquí demandada, de lo contrario, y según la base de donde el actor obtuvo dicha dirección electrónica, pertenece a la señora Cifuentes Ruiz.

Al margen de lo anterior y aunque con lo avizorado la nulidad deprecada tiene vocación de prosperidad, se pronunciará el despacho frente a la situación de no haberse notificado el auto admisorio de la demanda a la dirección en la que se encuentra ubicado el inmueble arrendado conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 384 del Ordenamiento Procesal.

Pues bien, aunque por disposición del referido artículo se tendrá por dirección de notificación la del inmueble arrendado, no es menos cierto que, la Ley 2213 de 2022 y anteriormente el Decreto 806 de 2020, estableció una nueva forma de notificación personal, siendo ello, que de conocerse el correo

electrónico de la parte demandada, las notificaciones personales podrían ser surtidas a éste, en este evento, cualquiera de las dos notificaciones es totalmente permitida, sin que ello sugiera una indebida notificación.

Expuesto lo anterior y como se anticipó, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda adiado 9 de septiembre de 2022, y en consecuencia, se tendrá por notificada mediante conducta concluyente a la demandada DAYANA LOZANO RODRIGUEZ, **secretaría**, contrólese el término de traslado de la demanda.

Por último, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 134 del Ordenamiento Procesal, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone dejar sin valor y efecto el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, como quiera que, dicha disposición únicamente opera para los procesos de restitución de inmueble arrendado, no para el caso de la restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA NULIDAD, conforme se expuso ut-supra. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad al auto admisorio de la demanda adiado 9 de septiembre de 2022.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA mediante conducta concluyente a la demandada DAYANA LOZANO RODRIGUEZ.

CUARTO: CONTRÓLESE el término de traslado de la demanda, y por secretaría remítase el respectivo link del expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18/01 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 03 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a634d818712d9b96d8ebface8cf4957fbffc5a11a7fef5cd9f3db2ce242708c3
Documento generado en 17/01/2024 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2022-00511-00

1. De cara a la respuesta allegada por la Dian (anexo 065), respecto de la demandada **INVERSIONES EIDELMAN & CIA SCA, EISENBAND GOTTLIEB Y CIA SCS y OTALORA ANGULO & CIA SCS.**, No tiene obligaciones pendientes con esa entidad, a excepción de la demandada **FEDCO S.A.**, quien presenta obligaciones tributarias.
2. En consecuencia de la respuesta allegada y la terminación del proceso por conciliación entre los extremos en litigio, aceptada mediante auto adiado 4 de octubre de 2023, se dispone **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en contra de las demandadas **INVERSIONES EIDELMAN & CIA SCA, EISENBAND GOTTLIEB Y CIA SCS y OTALORA ANGULO & CIA SCS.** Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase
3. Como quiera que no existen títulos judiciales constituidos a favor de este proceso y que le hubieren sido descontados a la demandada **FEDCO S.A.**, se dispone dejar únicamente **a disposición de la DIAN** las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto, cuyo titular sea la demandada **FEDCO S.A.** Ofíciase

Ofíciase además, a las entidades donde fueron decretadas medidas cautelares contra la mencionada demandada para este proceso, indicando que las mismas siguen vigentes a órdenes del proceso de cobro coactivo que inició la DIAN contra esa sociedad.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _18/01_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _03___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7c3f11279077d2b8c92e922d622c3fadbbdf9bb02787ec6fa0e88d02d23b09**

Documento generado en 17/01/2024 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00617-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio del recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 5 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 17 de noviembre pasado; por cuanto el asunto motivo de inconformidad no se encuentra señalado en el artículo 322 del Ordenamiento Procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado fundamenta su censura en que en el artículo 321 en su numeral 6° establece como apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad, por ello, y si el legislador hubiera querido que se refirieran solamente a las que están taxativamente en el artículo 133 *ibídem*, así lo hubiere contemplado.

Insiste el censor en que el contenido de la apelación versa sobre la violación del debido proceso por la hermenéutica empleada por el Despacho al modificar la carga probatoria del presente asunto, imponiéndosela al demandado, aun cuando no está establecida en la normatividad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 321 del Ordenamiento Procesal, publicita cuales autos son susceptibles de apelación, y para que el caso que nos contrae, el numeral 6° señala: *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*

Desde esta tesitura, recuérdese las causales de nulidad que el Código General del Proceso tiene taxativamente contempladas, para ello ha de remitirse al artículo 133 del Estatuto Procedimental, verbigracia:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, no se revocará el auto fustigado, tal y como pasa a explicarse, en consecuencia, se concederá la queja deprecada.

Auscultado nuevamente el contenido del libelo de apelación dirigido contra el auto adiado 17 de noviembre de 2023, en comunidad con la misiva denominada “solicitud de ilegalidad de lo actuado” es plausible determinar que ninguno de los argumentos allí expuestos puede si quiera enmarcarse por vía de interpretación, en alguna de las ocho (8) casuales determinadas por el legislador establecidas por el referido artículo 133 del Código General del Proceso, para que pueda acogerse alguna nulidad.

Y es que al margen de la argumentación esgrimida por el profesional del derecho, lo cierto es que, la solicitud de ilegalidad de lo actuado por causa que a juicio del actor vulnera el debido proceso por irregularidad, según se refiere a la carga probatoria impuesta al demandado, no se ajusta a las causales de nulidad que contempla el Estatuto Procesal, y como se hilvanó en auto censurado la legalidad de la actuación está impuesta de oficio al juez, y es que con todo, al revisar la actuaciones surtidas, como se señaló en auto del 17 de noviembre de 2023, no se evidenció vicio de nulidad o irregularidad alguna que deba subsanarse por este Despacho Judicial, pues su trámite no se ha apartado de lo dispuesto por la legislación.

Ahora, el artículo 132 del C. G. del P., como tampoco el numeral 8° del artículo 372 ibídem, ambos relativos al control de legalidad, no aparecen beneficiados por el recurso de apelación que como es bien sabido goza del principio de taxatividad, por lo tanto, la decisión adoptada desafortunadamente para el censor no está enlistada en la codificación que permita la concesión de la alzada.

Expuesto brevemente lo anterior, se mantendrá incólume la decisión censurada y, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del mismo Compendio Procesal se concederá ante el H. Tribunal de Bogotá – Sala Civil, el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 5 de diciembre de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, el recurso de queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Ordenamiento Procesal.

TERCERO: REMITIR la actuación digital al H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil., previo los traslados de rigor.

CUARTO: SECRETARIA sin interrupciones controle los términos dispuestos desde auto del 27 de julio de 2023 (pdf 23).

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/01</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>03</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3228369f65555ef9b3b0808e01bd6b97ced494370bbb403ca975ed08115ab18a
Documento generado en 17/01/2024 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2023-00146-00

1. De cara a la respuesta allegada por la Dian (anexo 024), respecto de la demandada **MIA PHARMA S.A.S.**, mediante la cual informa que esta tiene obligaciones pendientes con esa entidad, véase que la misma ya obra en el expediente, impartíendosele su respectivo tramite – fl. 13 y 15.

2. De cara a la constancia de radicación aportada por la parte actora (anexo 34 C.2), se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 1553 de fecha 2 de noviembre de 2023, radicado ante esa dependencia el pasado 15 del mismo mes y año.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Oficiése insertando el contenido de la norma citada, así como copia del citado oficio y la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __18/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __03__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f7333295de614e8b02dfdfcaeadf70eded0a7bf4b8c6af213fef64f359e68f

Documento generado en 17/01/2024 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2023-00-379-00

1. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que la demandada **LOS FERRARI S.A.S. EN LIQUIDACION** tiene obligaciones pendientes con esa entidad – Fl. 15.

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1.1. RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ- dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo de la demandada **LOS FERRARI S.A.S. EN LIQUIDACION**.

1.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada únicamente por la apoderada judicial de la parte demandante, acompañada del contrato de transacción, de dicha solicitud, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __18/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __03_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb992ba44c1f1cc38b8681f915a200de532eddb1e135185ad938bbb09aaca7**

Documento generado en 17/01/2024 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2023-00552-00

Subsanada la presente solicitud, como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183,184 y 187 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la anterior Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte y Recepción de Testimonios para fines extrajudiciales, instaurada por **HÉCTOR OSCAR CASTELLÓN PÉREZ y MAIRA ELENA CASTELLÓN** contra **LINA ROCIO MAAZ PEREZ** (citada para interrogar) y **LINA ROCIO MAAZ PEREZ, AMELIA PÉREZ DUARTE, EILEN ENET CARREÑO, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO, CLARA INÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ANDRÉS FERNANDO ESPITIA MARTÍNEZ, VICTOR JOSE LUGO APARICIO, GIOVANNI DIAZ FERNANDEZ y SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA** a través de su representante legal – (citados para recibir testimonio).

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las 10:00 a.m., del día **QUINCE** del mes de **MAYO** del año **2024**.

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*, o conforme lo normado en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

2.1. Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

2.2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

3. Se reconoce al abogado **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CALERO**, como apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18/01 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 03 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3523c1dda82fa5ab8d5c350500fbcc4b00cf2037288575e5510dc590c83b3db1**

Documento generado en 17/01/2024 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00006-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **FERNANDO PORRAS BELLO** y **YAMILE LARA LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 204139052737.

1.1. Por la suma de **\$377.543.865,96. M/cte.**, por concepto de capital acelerado, contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por la suma de **\$8.108.159. M/cte.**, por concepto de capital contenido en 4 cuotas correspondientes a los periodos de agosto a noviembre de 2023, contenidas en el pagaré de la referencia y discriminadas en el escrito de la demanda.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. Por la suma de **\$11.372.381. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en 4 cuotas correspondientes a los periodos de enero a agosto a noviembre de 2023, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el escrito de la demanda.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de FERNANDO PORRAS BELLO, por las siguientes sumas y conceptos de la obligación No. 1013858213-4117590055348637

2.1. Por la suma de **\$7.690.137,96. M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenidos en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde el vencimiento de esta, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: DECRETAR, el embargo del bien hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-291882**. Líbrense los oficios de embargo de rigor.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte actora, como representante legal de la persona jurídica **ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18/01 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 03 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ab36827ea42e51cc67ce31e5840e1fef3cc72cbeae6644069081fb2d6b829**
Documento generado en 17/01/2024 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00008-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el escrito de la demanda, por cuanto este no fue aportado.
2. Adjúntese los respectivos certificados avalúo catastral de los inmuebles objeto de reivindicación.
3. **Deberá tenerse en cuenta que de no cumplir la demanda con los requisitos legales una vez se dé cumplimiento a lo aquí requerido, se procederá a una nueva inadmisión.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __18/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _03__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56a7349ec45673aded837de7ab089fd05446df7b281edfbac65af28f5e327bb**
Documento generado en 17/01/2024 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>